

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

DE 2020

(0 0 0 3 4 7) 2 9 ENE 2020

"Por medio de la cual se archiva solicitud Autorización de Despido de un Trabajador"

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 30 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, Art.26 de la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No.23312 del 22 de julio de 2019, la **ASOCIACION DE PADRES DE USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR VIDA Y FUTURO DE LA NIÑEZ**, identificada con Nit.800.177.785-5, a través de la Representante Legal, señora **MARLEN RINCÓN CÉSPEDES**, solicitó tramitar **AUTORIZACION PARA SUSPENSIÓN TEMPORAL AL CONTRATO DE MADRE COMUNITARIA**, existente entre el empleador y la señora **ANA SOFIA CHACON** identificada con cédula de ciudadanía No.51.705.391.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante Auto No.3978 del 13 de agosto de 2019, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Bogotá, asignó en reparto el trámite solicitado, a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, doctora **DIANA MARCELA FORERO RUIZ**, para adelantar y llevar hasta su culminación el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como la proyección del acto administrativo que responda a la solicitud impetrada. (Folio 12).

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La solicitud fue sustentada en los siguientes términos: (Folios 1-12).

(...)

El presente documento con el fin de solicitar ante ustedes la autorización de suspensión temporal de contrato de la señora ANA SOFIA CHACON identificada con CC51705391, quien tiene un contrato a término fijo con la ASOCIACION DE PADRES DE USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR VIDA Y FUTURO DE LA NIÑEZ la cual está vinculada al ICBF como contratista para la prestación de servicios de hogares comunitarios ante el centro zonal Engativá.

A la señora en cuestión, ANA SOFIA CHACON, bajo resolución N° 960 de 2019 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se le ordenó la suspensión temporal e inmediata de la unidad de servicio "CHIQUITINES" con código 110010004683, debido a la supuesta violación del artículo 44 de la constitución política "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por

“Por medio de la cual se archiva solicitud Autorización de Despido de un Trabajador con estabilidad laboral reforzada”

Colombia (...)” al presentarse ante la entidad (ICBF) el redamo de una madre usuaria de la unidad de servicio, de un presunto maltrato a un menor de dos años y luego de realizarle el debido examen médico ante la entidad competente, en este caso el instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se establece el maltrato ocasionado al menor y se determina una incapacidad de ocho (8) días.

Lo anterior se considera, por lo tanto, motivo suficiente para la suspensión del contrato de la señora en mención de acuerdo al artículo 4 del código sustantivo del trabajo en su numeral 3: “Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores.” Teniendo en cuenta el cierre efectuado a la unidad de servicio “CHIQUITINES” y la cual se encuentra en investigación debido a los hechos anteriormente mencionados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio de las pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que la solicitud realizada por la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR VIDA Y FUTURO DE LA NIÑEZ**, señora **MARLEN RINCON CESPEDES**, para que se autorice la suspensión temporal del contrato de una Madre Comunitaria, señora **ANA SOFIA CHACON**, no se trata de una persona en condición de discapacidad, pues la Representante Legal señala y adjunta Resolución No.960 de 2019 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá, Centro Zonal Engativá, “*Por medio de la cual se ordena la suspensión temporal e inmediata de la unidad de servicio “Chiquitines” con código 1100100046837*”, la cual era atendida por la madre comunitaria **ANA SOFIA CHACON**.

Sobre la competencia del Ministerio del Trabajo, inicialmente, resulta pertinente indicarle, respetuosamente, que este Ministerio no es competente para declarar derechos ni dirimir las diversas controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, pues tales declaraciones resultan ser de competencia exclusiva de la Rama Judicial del poder público a través del Juez natural, de conformidad con lo descrito en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), el cual consagra:

“ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

(...) Dichos funcionarios – del Ministerio del Trabajo - no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Sobre el tema en particular, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C-755/13, expresa la prohibición para cambiar la autoridad para conocer y resolver asuntos de su competencia, y en especial la (perpetuatio jurisdictionis) competencia judicial.

La Constitución prevé expresamente en el artículo 29

“nadie podrá ser juzgado sino [...] ante juez o tribunal competente”

Y reitera la Sentencia en comento:

29 Ene 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 000347 DEL HOJA No 3

"Por medio de la cual se archiva solicitud Autorización de Despido de un Trabajador con estabilidad laboral reforzada"

"No basta entonces con ser juzgado por un juez, sino que este debe además tener competencia para conocer el asunto y resolverlo. La Corte ha dicho que esta competencia debe contar, entre otras, con una calidad: la "inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis)".¹ Eso lo sostuvo en una sentencia en la cual no estaba de por medio un cargo por violación del principio de inmodificabilidad de la competencia. Luego ha reproducido esa misma caracterización en numerosos pronunciamientos. No hay duda entonces de que esta es una característica, o principio regulativo, de la competencia judicial.

En consideración a los supuestos facticos y jurídicos expuestos en la solicitud, dirigidos a la autorización para la suspensión temporal al contrato de una Madre Comunitaria, el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.(...)"

De acuerdo con lo estipulado por la norma referida, es preciso indicar que la competencia de este ente Ministerial corresponde autorizar o no el despido por estabilidad laboral reforzada de un trabajador en estado de discapacidad o debilidad manifiesta, la cual está claramente delimitada por el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997; el Literal a). Núm. Artículo 2° Numeral 24 y 42., de la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 "Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo"; y la Circular 049 de 2019, ambas del Ministerio del Trabajo. A su vez, la jurisprudencia de la Honorable corte Constitucional² ha reiterado la protección especial y la estabilidad laboral reforzada del trabajador en estado de discapacidad o debilidad manifiesta.

Se advierte que, ni las normas relacionadas, ni la jurisprudencia referida a pie de página, hacen pronunciamiento alguno sobre la intervención de la Inspección del Trabajo para que autorice el despido de personas que no tengan esta condición.

¹ Sentencia C-655 de 1997 (MP. Carlos Gaviria Díaz. Unánime). Lo que sostuvo al respecto, en ese caso, no era sin embargo necesario o indispensable para la parte resolutoria, pues no se cuestionaba una atribución de competencias por haber alterado la competencia judicial en procesos en curso. En esa ocasión, la Corte declaró exequible una norma que entonces señalaba los factores a tener en cuenta al evaluar, cuando no hubiera una competencia disciplinaria expresamente prevista, a cuál de las distintas oficinas y dependencias de la Procuraduría General de la Nación le correspondía conocer del asunto. Se demandaba porque era una atribución vaga e indeterminada, cargo que la Corte consideró impróspero. Como se ve, lo que dijo sobre la inmodificabilidad de la competencia es entonces un *obiter dictum*, no vinculante para este caso. (Subraya fuera de texto)

² Sentencias T-100 de 1994; C-531 de 2000; T-837 de 2000; T-198 de 2006; T-03 de 2010; T-936 de 2009, T-039 de 2010; C- 824 de 2011; T-211 de 2012, T-313 de 2012, T-041 de 2014, T-673 de 2014, T- 877 de 2014, T-098 de 2015, T-692 de 2015, SU 049 de 2017, T-305 de 2018, T-041 de 2019 y C- 200 de 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO 000347 DEL HOJA No 4

“Por medio de la cual se archiva solicitud Autorización de Despido de un Trabajador con estabilidad laboral reforzada”

Conforme a lo anterior, este despacho carece de competencia para pronunciarse de fondo sobre la situación planteada por el solicitante, por esta razón, esta autoridad administrativa archivará la presente solicitud de autorización para la suspensión temporal al contrato de Madre Comunitaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente solicitud radicada con No.23312 de 22 de julio de 2019 relacionada con la solicitud de autorización para la suspensión temporal al contrato de Madre Comunitaria, señora **ANA SOFIA CHACON** con cédula de ciudadanía No.51.705.391, presentada por la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR VIDA Y FUTURO DE LA NIÑEZ**, identificada con Nit.800.177.785-5, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse ante el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites o ante la Directora Territorial Bogotá, respectivamente, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro los diez días siguientes a ella, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2013.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos establecidos en el Decreto 1437 del 18 de enero de 2011, así:

- Al solicitante en el Centro Zonal Engativá del ICBF Carrera 103 No.73-13 Barrio Álamos – Bogotá
- A la madre comunitaria en la transversal 90 C No.85-21 Barrio Quirigua – Bogotá

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


IVAN MANUEL ARANGO PAEZ
Coordinador

Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Proyectó y Revisó: Diana F. *D.M.F.*
Aprobó: I. Arango